

EXCMO. SR.

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de agosto de 2014, del que se acompaña certificación a la presente comunicación, le remito el adjunto proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, así como las memorias correspondientes, a fin de que dicho proyecto sea sometido a la deliberación del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de agosto de 2014.

EL CONSEJERO DE CULTURA, TURISMO
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Juan Luis Sánchez de Muniáin Lacasia

EXCMO. SR. D. ALBERTO CATALÁN HIGUERAS
PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE NAVARRA



***D. José Luis Ruiz Ciruelos, Director General de
Presidencia y Justicia, por delegación del Consejero de
Presidencia, Justicia e Interior. Orden Foral 446/2012, de 5
de julio, (Boletín Oficial de Navarra de 13 de julio de 2012),***

CERTIFICO: Que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 27 de agosto de 2014, por el que se aprueba y somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por el que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

En ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida en el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo,

ACUERDA

1°. Aprobar y someter a la deliberación del Parlamento de Navarra el adjunto proyecto de Ley Foral por el que se modifican parcialmente el Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.



Gobierno
de Navarra

2°. Remitir a dicha Cámara el citado proyecto de Ley Foral así como las Memorias correspondientes.

3°. Designar a la doña Lourdes Goicoechea Zubelzu, Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo para que, en representación del Gobierno de Navarra, exponga ante el Pleno las razones que justifican la aprobación del proyecto de Ley Foral y, en su caso, intervenga en la deliberación sobre el mismo en la Comisión correspondiente.

4°. Trasladar el presente Acuerdo a la Secretaría General Técnica del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil catorce. El Consejero Secretario del Gobierno de Navarra, F. Javier Morrás Iturmendi."

Y para que conste, y su remisión al Parlamento de Navarra, expido y firmo la presente certificación en Pamplona, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.



PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, LA LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO, Y LA LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y restructuración de deuda empresarial, modifica importantes aspectos de la Ley Concursal, tales como el relativo a la fase preconcursal, el concerniente a los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que podrán comprender no solo aplazamientos de deuda sino también quitas y fórmulas de capitalización de la deuda, o el referido a los acuerdos extrajudiciales de pago.

El mencionado Real Decreto-Ley, con el fin de que la carga tributaria no sea un obstáculo para las operaciones de refinanciación y para los acuerdos extrajudiciales de pago, introduce determinadas medidas fiscales que se considera necesario trasladar al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral al objeto de que las empresas navarras no estén en peor situación que las de territorio de régimen común.

Así, en lo relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifica el número 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido, para ampliar el ámbito de la exención que se contempla en dicho número.

La redacción actual del precepto establece la exención de las ampliaciones de capital, realizadas por personas jurídicas en situación de concurso de acreedores, para atender una conversión de créditos en capital establecida en convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal.

La novedad consiste en que se establece una exención para las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor, siempre que se produzcan en el marco de los acuerdos de refinanciación o de los



acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal, y que el sujeto pasivo del Impuesto sea el deudor que se encuentra en fase preconcursal o concursal.

En lo que se refiere a las modificaciones que se introducen en la Ley Foral 10/1996, de 2 de junio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, son de distinta naturaleza, y tienen que ver con el destino de las rentas o ingresos a fines fundacionales; con las obligaciones que en materia de contabilidad, auditoría y presupuestos se imponen a las fundaciones en el artículo 11, simplificándose y reordenándose los documentos a presentar; con la posibilidad de que los fundadores y patronos obtengan rendimientos por relaciones laborales o profesionales realizadas para la fundación; con las consecuencias que conlleva el incumplimiento por parte de la entidad de los requisitos establecidos en la norma, clarificándose las consecuencias de cada uno de dichos incumplimientos y previéndose la pérdida del régimen para el supuesto de un incumplimiento sistemático; con los requisitos que deben cumplir las rentas que obtengan para ser declaradas exentas; con el certificado que ha de expedirse para que se haga efectiva la no retención de determinadas rentas, modificándose su contenido y limitando su validez a un año; y con el cumplimiento por parte de entidades equiparadas a las fundaciones navarras de las obligaciones previstas en el citado artículo 11 de la Ley Foral 10/1996, clarificándose el mismo.

La Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, también sufre diversas modificaciones, que suponen la adaptación de este régimen fiscal especial a los cambios que con carácter general se introducen en la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en un proyecto de Ley Foral que se tramita paralelamente, en materia de tipo de gravamen de los resultados cooperativos, pasando del 18 al 17 por 100; en materia de compensación de pérdidas, limitando a diez años el periodo temporal de compensación; en materia de beneficios fiscales con la eliminación de la libertad de amortización y en materia de tipo de gravamen para las cooperativas de crédito, con la previsión de aplicación del tipo general a todo tipo de resultados, ya sean cooperativos o extracooperativos.



Por otro lado, se introduce en la mencionada Ley Foral 9/1994 una nueva disposición adicional para establecer que el tipo mínimo de tributación que se prevé en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades (artículo 51 de la Ley Foral 24/1996) no será aplicable a estas entidades.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El número 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, quedará redactado del siguiente modo:

"21. Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor".

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 9.1.

"1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de las rentas e ingresos netos que obtenga la Fundación. En el cálculo de estas rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a



los efectos de lo previsto en este número.”

Dos. Artículo 11.

“Artículo 11. Contabilidad y auditoría.

1. Serán de aplicación obligatoria a las fundaciones que se acojan al régimen tributario regulado en esta Ley Foral las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, sin perjuicio de las especialidades que pueda establecer la Comunidad Foral.

Las fundaciones que obtengan rentas de explotaciones económicas no exentas en el Impuesto sobre Sociedades tendrán las obligaciones contables previstas en el Código de Comercio y en las normas reguladoras de dicho impuesto. La contabilidad de estas entidades se llevará de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las explotaciones económicas no exentas.

2. Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, el seguimiento del destino de los ingresos conforme a lo dispuesto en el artículo 9º, el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Los documentos a que se refiere el número 2 se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades. El balance de situación y la cuenta de resultados se presentarán en la declaración correspondiente de dicho Impuesto.

4. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo supere los 2.400.000 euros.



b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la Fundación o del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de las actividades gestionadas, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Los informes de auditoría se presentarán ante la Hacienda Tributaria de Navarra en el plazo fijado en el número 3.

5. Los documentos a que se refieren los números 2 y 4 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, quien determinará el contenido mínimo, y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos”.

Tres. Artículo 14.

“Artículo 14. Retribución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos podrán percibir de la entidad retribuciones por la prestación de servicios derivados de una relación laboral o profesional. En todo caso, estos servicios retribuidos deben ser diferentes de las tareas y funciones que son propias del cargo de patrono.

La relación laboral o profesional se ha de articular mediante un contrato laboral o mercantil que determine claramente las tareas que se retribuyan.

El importe de los contratos formalizados con un patrono ha de ser inferior al menor de estos límites: 60.000 euros anuales o el 5 por 100 de los ingresos de la fundación devengados en el último ejercicio cerrado y aprobado por el patronato.

También el fundador no patrono podrá percibir



retribuciones por los servicios que preste a la fundación, con aplicación de los requisitos y límites establecidos en los párrafos anteriores.”

Cuatro. Artículo 17.

“Artículo 17. Comprobación y consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

1. El Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley Foral determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al Impuesto sobre Sociedades, los Tributos Locales y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con la normativa reguladora de estos Tributos, junto con los intereses de demora y las sanciones que, en su caso procedan, en los términos establecidos en este artículo.

3. La obligación establecida en el número anterior se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el artículo 9º, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el artículo 12, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11, las cuotas a ingresar en relación con el Impuesto sobre Sociedades y con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán las correspondientes al ejercicio al que hace referencia la correspondiente documentación.

No podrán beneficiarse de las exenciones establecidas en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral, ni de las exenciones de los artículos 150. 1. d) y e) y 173.2. c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del



correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el artículo 11 relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido. La información referida al cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones se pondrá, por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra, en conocimiento del respectivo ayuntamiento a solicitud de éste.

En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, el incumplimiento a que se refiere el número 2 anterior determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

4. El incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen permitirá al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo declarar la pérdida del mismo. A estos efectos, se entenderá que se ha producido un incumplimiento sistemático cuando la entidad haya incurrido en incumplimiento de los requisitos de este régimen fiscal en tres ejercicios distintos en un intervalo de cinco años. No obstante, se entenderá que el incumplimiento es sistemático cuando no se hayan presentado los documentos a que se refiere el artículo 11 correspondientes a tres ejercicios consecutivos. Este mismo criterio se aplicará cuando los documentos presentados sean notoriamente insuficientes para apreciar la sujeción a los requisitos de este régimen fiscal.

A estos efectos, previa audiencia de la entidad interesada, se dictará la correspondiente resolución, de la que se dará traslado también a los ayuntamientos afectados.

Transcurrido un año desde la notificación de la resolución declarativa de la pérdida del régimen, la respectiva entidad podrá solicitar su recuperación, acreditando ante el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo que se han tomado las medidas necesarias para evitar incurrir de nuevo en los incumplimientos que provocaron la citada pérdida, y resultando de aplicación lo dispuesto en los artículos 15 y 16.”

Cinco. Artículo 18.1.

“1. Las rentas obtenidas por las fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:



a) Cuando procedan de las actividades ordinarias que constituyan su objeto social o su finalidad específica, sea a través del desarrollo de una explotación económica o al margen de ella.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

Se considerarán rentas exentas las subvenciones obtenidas de la Administración Pública y de otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas que no gocen de exención.

En caso de adquisición a título lucrativo de bienes o derechos, éstos deberán destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales o enajenarse en el plazo de dos años a partir de la fecha de su adquisición. Dicho plazo podrá ser objeto de ampliación cuando su destino se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y empleo.

En caso de transmisiones a título oneroso, la contraprestación obtenida habrá de destinarse al cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.

c) Las procedentes de elementos patrimoniales cedidos a terceros, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres."

Seis. Artículo 22.

"Artículo 22. Compensación de bases liquidables negativas.

Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación".

Siete. Artículo 25.3.



“3. No estarán sometidas a retención ni a ingreso a cuenta las rentas exentas en virtud de esta Ley Foral, las derivadas de elementos patrimoniales cedidos a terceros, entre las que se encuentran los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres, así como los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

El no sometimiento a la retención exigirá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 11, relativas al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido, lo que se acreditará mediante certificado expedido por la Hacienda Tributaria de Navarra, el cual tendrá validez por un año desde su emisión.”

Ocho. Disposición Adicional Segunda. 2

“2. La aplicación de este régimen tributario estará condicionada a que se acredite ante la Hacienda Tributaria de Navarra que se cumplen los requisitos exigidos en cada caso conforme a lo establecido en el número 1 anterior, y a que las entidades a que se refiere dicho número cumplen con las exigencias que a las fundaciones impone el artículo 11.

A estos efectos, las obligaciones del artículo 11 se entenderán cumplidas siempre que las entidades estén acogidas a un régimen tributario similar o equivalente y hayan cumplido sus obligaciones en materia de contabilidad y auditoría conforme al mismo. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Hacienda Tributaria de Navarra a recabar esta documentación a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 20.1.1º.



"1. Las cooperativas fiscalmente protegidas serán gravadas a los siguientes tipos:

1°. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos le será aplicable el tipo del 17 por 100".

Dos. Artículo 21.1.

"1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. Las cuotas negativas tendrán que haber resultado de la oportuna liquidación o autoliquidación. En el supuesto de practicarse la compensación se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las cuotas negativas, a los solos efectos de cuantificar la compensación que proceda".

Tres. Artículo 27.

Se suprime el número 2, pasando el actual número 3 a ser el nuevo número 2.

Cuatro. Artículo 37.

"Artículo 37. Tipo de gravamen.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les será de aplicación el tipo general establecido en el artículo 50.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades".

Cinco. Adición de una Disposición adicional undécima.

"Disposición adicional undécima. No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de esta Ley Foral, el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades no será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la presente Ley Foral, ni a las explotaciones



asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta”.

Seis. Adición de una disposición transitoria tercera.

“Disposición transitoria tercera. Cuotas negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

La suma algebraica negativa a que se refiere el artículo 21.1 que esté pendiente de compensación a 1 de enero de 2015, originada en los periodos impositivos anteriores al iniciado a partir de 1 de enero de 2015, podrá reducir las cuotas íntegras positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

No obstante, no podrán ser objeto de compensación las cantidades que se encuentren pendientes en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, con anterioridad al transcurso de los diez años que se menciona en el mismo, hubiesen transcurrido más de quince años desde la fecha en que se generaron.

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional undécima de la presente Ley Foral, tanto en estos supuestos como en los de aplicación de deducciones de la cuota íntegra pendientes de años anteriores, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Con los efectos en ella previstos, esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, LA LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO Y LA LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.

El Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de septiembre de 2011, regula el procedimiento de producción legislativa en el Capítulo II del Título VI. En concreto, el artículo 127.1 dispone que “los proyectos de ley foral remitidos por el Gobierno de Navarra irán acompañados de una exposición de motivos, de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos”.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, ubicado dentro del Capítulo I del Título IV, regula la iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra y disciplina el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley Foral. Entre otras cosas el artículo señalado dispone que la redacción del anteproyecto irá acompañado de una memoria que fundamente la necesidad u oportunidad de su promulgación.

La presente memoria se elabora, pues, con el propósito de cumplimentar adecuadamente las prescripciones de esos preceptos y con la intención de contribuir a aportar los datos y antecedentes necesarios para que el Parlamento de Navarra pueda conocer en profundidad el contenido del proyecto de Ley Foral, así como debatirlo y, en su caso, enmendarlo.

Este Proyecto de Ley Foral contiene modificaciones parciales de tres disposiciones legales. La primera regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y las otras dos se ocupan de los regímenes fiscales especiales aplicables a dos tipos de entidades: fundaciones y cooperativas.

El artículo primero modifica el Texto Refundido de las disposiciones del referido Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que fue aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, modificación que se traduce en una nueva redacción del número 21 del artículo 35.I.B del citado Texto Refundido, relativo a los beneficios fiscales. Este cambio se deriva del Real Decreto Ley 4/2014.

El mencionado Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, tiene como objetivo facilitar la supervivencia de entidades mercantiles viables desde un punto de vista operativo pero que han acumulado una carga financiera tan importante que las hace inviables desde un punto de vista financiero. En ese sentido, la alternativa de intentar sanear esas entidades y de permitirles que sigan atendiendo sus compromisos económicos, generando riqueza y creando puestos de trabajo, es preferible a la de liquidarlas y extinguirlas.

En lo que hace referencia a los acreedores de esas entidades, sus legítimas expectativas de cobro han de quedar convenientemente salvaguardadas sin perjuicio de permitirles participar activamente en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pagos de las deudas empresariales, incluidos aquellos en los que estas deudas puedan transformarse en capital.

En ese contexto, el Real Decreto Ley modifica importantes aspectos de la Ley Concursal, pudiendo destacarse:

a) Lo relativo a la fase preconcursal, regulada en el artículo 5 bis de dicha Ley. La citada fase sale fortalecida con el fin de permitir que las empresas no entren en concurso, ya que en fase concursal existe el riesgo de que posteriormente sean liquidadas.

b) Lo concerniente a los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente, que podrán comprender no solo aplazamientos de deuda sino también quitas y fórmulas de capitalización de la deuda. Estos acuerdos de refinanciación homologados judicialmente podrán extender sus efectos a los acreedores disidentes cuando concurren las mayorías establecidas en cada caso.

c) La materia referida a los acuerdos extrajudiciales de pago, que resultan igualmente potenciados.

El mencionado Real Decreto Ley, con el fin de que la carga tributaria no sea un obstáculo para las señaladas operaciones de refinanciación y de acuerdos extrajudiciales de pago, introduce determinadas medidas fiscales que se considera necesario trasladar al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral al objeto de que las empresas navarras no estén en peor situación que las de territorio de régimen común.

Con arreglo a lo dicho, se procede a modificar puntualmente el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, concretamente el número 21 del artículo 35.I.B), para coadyuvar en lo posible a que no desaparezcan empresas viables. Así, se establece una exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados siempre que se den tres requisitos:

1º.- Que se trate de escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor.

En este aspecto debe señalarse en primer lugar que el precepto se refiere a préstamos o créditos garantizados con hipoteca o con otras garantías reales, ya que los créditos sin garantía real no son inscribibles en un Registro público y por tanto no se produciría el hecho imponible del impuesto sobre actos jurídicos documentados.

En segundo lugar ha de precisarse que en las cuantías de esos préstamos, créditos u obligaciones del deudor deben producirse quitas o minoraciones. Es decir, no basta con que en los acuerdos de refinanciación se produzcan solamente ampliaciones de los plazos de pago.

2º.- Que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal. Estos acuerdos están regulados fundamentalmente en los artículos 71 bis, 231 y siguientes, y en las disposiciones adicionales 4ª y 7ª de la mencionada Ley.

Por tanto, es necesario que esas quitas se produzcan en un marco específico: los acuerdos de refinanciación o los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal.

3º.- Que el sujeto pasivo del Impuesto sobre actos jurídicos documentados sea el deudor que se encuentra en fase preconcursal o concursal.

La redacción actual de este número 21, introducido por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, contempla ahora la exención para las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender

una conversión de créditos en capital establecida en un convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal, procediéndose, con la modificación propuesta, una ampliación en su ámbito de aplicación.

El deudor, con este beneficio fiscal, y al encontrarse en difíciles circunstancias, necesita ver aligerada su carga tributaria para poder conseguir buenos acuerdos de refinanciación que le permitan seguir atendiendo sus compromisos económicos, sin verse obligado a liquidar y a extinguir la empresa.

Por lo que se refiere a las modificaciones introducidas en la Ley Foral 10/1996, ubicadas en el artículo segundo del proyecto de Ley Foral, las mismas son de distinta naturaleza, y tienen que ver, entre otros aspectos, con el destino de las rentas e ingresos de la fundación, con las obligaciones que en materia de contabilidad y auditoría se imponen a las fundaciones en el artículo 11, con las consecuencias que conlleva el incumplimiento por parte de la entidad de los requisitos establecidos en la norma, con el certificado que ha de expedirse para que se haga efectiva la no retención de determinadas rentas, y con el cumplimiento por parte de entidades equiparadas a las fundaciones navarras de las obligaciones previstas en el citado artículo 11 de la Ley Foral 10/1996.

El primero de los artículos modificados de la señalada Ley Foral 10/1996 es el 9.1, que aclara qué conceptos de rentas e ingresos netos deben ser destinados, al menos en un 70 por 100, a la realización de los fines fundacionales. Se especifica que en el cálculo de las rentas no se incluirán las obtenidas en la transmisión onerosa de bienes inmuebles en los que la entidad desarrolle la actividad propia de su objeto o finalidad específica, siempre que el importe de la citada transmisión se reinvierta en bienes y derechos en los que concurra dicha circunstancia.

El artículo 11, modificado también en su título, elimina la referencia a los “presupuestos”, pues desaparece la obligación de su elaboración y

presentación. Se da nueva redacción a todo el artículo. La modificación afecta a las obligaciones de confección y de presentación ante la Hacienda Tributaria de Navarra de las cuentas anuales y la memoria, así como los supuestos en los que las cuentas de las fundaciones han de someterse a una auditoría externa.

En el número 2 se simplifican y se reordenan los documentos a presentar, que son el balance, la cuenta de resultados y la memoria. El contenido de esta última resulta un poco más extenso y detallado: deberá especificar las actividades fundacionales y el grado de cumplimiento de los fines, los ingresos y gastos clasificados por proyectos y categorías, el inventario, y el seguimiento del destino de los ingresos.

Se suprime la presentación del documento de la liquidación del presupuesto y, tal como se ha indicado, el propio presupuesto y su memoria explicativa, exigidos en el actual número 6 de este artículo.

En el número 3 se unifican los plazos de presentación de los documentos. Esos plazos están ligados a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

En el número 4 se modifican ligeramente las cantidades para la obligación de auditar, así como el plazo de presentación del informe de auditoría.

En el número 5 se habilita a la Consejera para que determine, entre otras cosas, el contenido mínimo de los documentos.

El nuevo artículo 14 declara la compatibilidad de los cargos de patrono o fundador con la percepción de retribuciones laborales o mercantiles, con determinados límites. La relación laboral o profesional se ha de articular mediante un contrato laboral o mercantil que determine claramente las tareas que se retribuyan.

Esta modificación trae su causa en una petición expresa de la Asociación de Fundaciones de Navarra con base en que el actual artículo 14 de la Ley Foral 10/1996 supone un gran obstáculo para la constitución de fundaciones navarras por emprendedores, ya que prohíbe a quien sea fundador o patrono de una fundación prestar servicios retribuidos para la misma. Es decir, dicho precepto prohíbe que la persona que cree o dirija una fundación pueda trabajar en ella, pero ello impide en la práctica que un emprendedor que quiera desarrollar un proyecto a través de una fundación lo lleve a cabo por cuanto:

a) Si es el emprendedor quien pone en marcha el proyecto o lo dirige, tiene que renunciar a poder trabajar en él (o se le obliga a trabajar gratis, lo cual puede hacerse una o dos horas al día, pero no las ocho horas diarias que como mínimo se requieren para poder sacar adelante el proyecto).

b) Si el emprendedor opta por ser quien trabaje en el proyecto, este tiene que ser creado y dirigido por terceros, los cuales por tanto podrán realizar al proyecto tantas modificaciones como quieran e incluso poner fin al mismo, sin que el emprendedor pueda hacer nada por evitarlo.

Por otro lado, ha de destacarse que esta limitación o prohibición únicamente existe en la norma navarra, ya que tanto la norma estatal como otras normativas autonómicas o bien no la contemplan o bien la regulan de manera tal que admita excepciones.

También se da nueva redacción al artículo 17, con nuevo título, clarificándose las consecuencias de cada uno de los posibles incumplimientos, diferenciándose, a efectos de las obligaciones del artículo 11, entre el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por un lado, y los Tributos Locales por otro; e

introduciéndose la posibilidad de la pérdida del régimen para el caso de producirse un incumplimiento sistemático de los requisitos.

En el número 3 del artículo 17, sin que suponga modificación de lo ahora vigente, se dispone con carácter general que, en caso de incumplimiento de los requisitos, la obligación de ingresar las cuotas se refiere a las correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los ingresos no aplicados correctamente (cuando se trate del incumplimiento del art. 9º, “Destino de las rentas”) y a las correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores (cuando se trate del incumplimiento del art. 12, “Disolución de la Fundación”).

En caso de incumplimiento de algún requisito del artículo 11, las cuotas a ingresar, referidas al Impuesto sobre Sociedades y al ITP y AJD, serán las correspondientes al ejercicio a que haga referencia la documentación.

En el caso de las exenciones del IAE, de la Contribución Territorial y del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, no podrán beneficiarse de ellas las entidades que no hayan presentado, en la fecha de devengo del correspondiente impuesto, la documentación completa a la que hace referencia el artículo 11 de esta Ley Foral relativa al último ejercicio cuyo plazo de presentación estuviere vencido.

En el número 4 del mismo artículo 17 se establece que el incumplimiento sistemático de los requisitos para el disfrute del régimen permitirá al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo declarar la pérdida del régimen fiscal especial de la fundación. El precepto define qué se entiende por incumplimiento sistemático. También se prevé la recuperación del régimen, transcurrido un año y previa solicitud de la respectiva entidad.

El artículo 18.1 simplifica la redacción en materia de exenciones de las rentas obtenidas por las entidades sometidas a este régimen especial. Se

declaran exentas las rentas que deriven de adquisiciones o de transmisiones por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

Sin perjuicio de ello se precisa que:

a) En caso de adquisición a título lucrativo de bienes o derechos, éstos deberán destinarse al cumplimiento de los fines fundacionales o enajenarse en el plazo de dos años a partir de la fecha de su adquisición. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando su destino se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

b) En caso de transmisiones a título oneroso, los ingresos obtenidos habrán de destinarse al cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad.

También se cambia la redacción del artículo 22 al objeto de que el plazo de compensación de las bases liquidables negativas sea acorde con el establecido con carácter general en el Impuesto sobre Sociedades: diez años en vez de quince.

La modificación del artículo 25.3 se concreta en el cambio que se produce en la acreditación necesaria para que determinadas rentas obtenidas por las fundaciones no se sometan a retención. Con la redacción actual se exige la presentación ante el retenedor de una copia de la resolución en la que se declare aplicable a la concreta fundación el régimen tributario especial. Sin embargo, esa resolución se dicta en su momento inicial, al constituirse la entidad, no sirviendo para acreditar que la entidad cumple los requisitos necesarios para seguir teniendo derecho a la aplicación del régimen en los ejercicios siguientes. Por ello, con la modificación, se condiciona la no retención a que anualmente se cumplan las obligaciones impuestas en el ya

comentado artículo 11, el cual también es objeto de modificación en este Proyecto, dándole al certificado, consecuentemente, una validez de un año.

La disposición adicional segunda extiende la aplicación del régimen previsto en el articulado de la Ley Foral 10/1996 a las fundaciones constituidas fuera de Navarra, a las asociaciones declaradas de utilidad pública y a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo.

Tratando de facilitar a dichas entidades el cumplimiento del requisito de presentación de la documentación ante la Hacienda Tributaria de Navarra que en esta disposición adicional se prevé, se va a admitir como suficiente que la entidad en cuestión se encuentre acogida a un régimen tributario similar en territorio de régimen común y que haya cumplido sus obligaciones en materia de contabilidad y auditoría conforme a dicho régimen tributario.

El artículo tercero modifica la Ley Foral 9/1994, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

Las modificaciones planteadas suponen la adaptación de este régimen fiscal especial a los cambios que con carácter general se introducen en la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en un Proyecto de Ley Foral que se tramitará paralelamente a éste, en materia de tipo de gravamen para los resultados cooperativos, de compensación de pérdidas, de beneficios fiscales y de tipo de gravamen para las cooperativas de crédito.

Así, se modifica el tipo de gravamen aplicable a los resultados cooperativos, pasando del 18 al 17 por 100, en concordancia con el tipo fijado en el artículo 50.2 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin estar condicionada su aplicación al mantenimiento o a la creación de empleo. Para ello se cambia la redacción del artículo 20.1.1º.

Del mismo modo, el nuevo tipo impositivo general del Impuesto sobre Sociedades, rebajado al 20 por 100, se aplicará a los resultados extracooperativos de las cooperativas fiscalmente protegidas, así como a las restantes cooperativas.

Las limitaciones establecidas a nivel general para todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades para la compensación de pérdidas deben aplicarse también a las cooperativas, teniendo presente que en este régimen especial la compensación no es de bases liquidables sino de cuotas íntegras. Para ello se modifica el número 1 del artículo 21, limitando a diez años (ahora son quince) el periodo temporal de compensación, y, de la misma manera que en el ámbito de la Ley Foral 24/1996, se introduce una disposición transitoria para establecer cómo se compensan las cuotas negativas correspondientes a los periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015.

Por otra parte, de conformidad con la eliminación del régimen de libertad de amortización en el Impuesto sobre Sociedades, se elimina también dicho régimen para las cooperativas, suprimiendo el número 2 del artículo 27, el cual prevé ahora, como un beneficio fiscal a las cooperativas protegidas, la libertad de amortización de los elementos del activo nuevo amortizable adquiridos en el plazo de tres años desde la inscripción en el Registro de Cooperativas. Como consecuencia de la supresión del número 2 del artículo 17, el actual número 3 pasa a ser el nuevo número 2 del artículo.

El artículo 37 de la Ley Foral 9/1994, en su redacción actual, establece para las cooperativas de crédito dos tipos de gravamen, el 25 por 100 para los resultados cooperativos y el tipo general para los resultados extracooperativos. Pues bien, la modificación del tipo de gravamen a nivel general del Impuesto sobre Sociedades (20 por 100), exige la adecuación de este artículo 37, de forma que a estas cooperativas de crédito les sea aplicable el nuevo tipo general a todos sus resultados, sean cooperativas o extracooperativas.

Como último punto hay que señalar que, a través de una nueva disposición adicional undécima en la Ley Foral 9/1994, se señala que el mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, no será aplicable a las cooperativas especialmente protegidas. Hay que indicar que, conforme al artículo 28.2 de la Ley Foral 9/1994, a estas entidades se les aplica en el Impuesto sobre Sociedades una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra.

Tampoco sería aplicable el mínimo de tributación a las explotaciones asociativas prioritarias, reguladas en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. A estas entidades se les aplica en el Impuesto sobre Sociedades, conforme al artículo 22 del referido Texto Refundido, una bonificación del 80 por 100 de la cuota íntegra.

De la misma manera, tampoco se aplicará el mínimo de tributación a las cooperativas de trabajo asociado que integran al menos un 50 por ciento de socios minusválidos en situación de desempleo, las cuales gozan de una bonificación en el Impuesto sobre Sociedades del 90 por 100 de la cuota íntegra durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios. La disposición adicional cuarta de la Ley Foral 9/1994 contempla la referida bonificación del 90 por 100 para este específico tipo de cooperativas.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el texto refundido de las disposiciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por decreto foral legislativo 129/1999, de 26 de abril, la ley foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la ley foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Aunque el presente Proyecto de Ley Foral pretende introducir cambios significativos en la ordenación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en el régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, así como en el régimen fiscal de las cooperativas, las novedades no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Tributaria de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO DEL PROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, LA LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO, Y LA LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS.

El objeto de este informe es evaluar el impacto por razón de sexo del Proyecto de Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, tal como exige el artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, que establece que los proyectos de Ley Foral deberán acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de sexo de las medidas en ellos establecidas.

Para la confección del informe se ha seguido la guía metodológica para la elaboración de informes de impacto de género del Gobierno de Navarra. Con arreglo a dicha guía, el informe se enviará al Instituto Navarro para la Familia e Igualdad con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

El proyecto de Ley Foral tiene como objetivo introducir modificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y en el régimen fiscal de las cooperativas.

Servicio de Desarrollo Normativo y Fiscalidad

En lo relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se modifica el número 21 del artículo 35.I.B) del Texto Refundido, para ampliar el ámbito de la exención que se contempla en el mismo.

La redacción actual declara exentas las ampliaciones de capital realizadas por personas jurídicas declaradas en concurso para atender una conversión de créditos en capital establecida en convenio aprobado judicialmente conforme a la Ley Concursal. Ahora se establece una exención para las escrituras que contengan quitas o minoraciones de los préstamos, créditos y demás obligaciones del deudor, siempre que se produzcan en el marco de los acuerdos de refinanciación o de los acuerdos extrajudiciales de pago previstos en la Ley Concursal.

En lo que se refiere a las modificaciones introducidas en la Ley Foral 10/1996, las mismas son de distinta naturaleza, y tienen que ver con las obligaciones que en materia de contabilidad, auditoría y presupuestos se imponen a las fundaciones en el artículo 11, simplificándose y recordándose los documentos a presentar; con las consecuencias que conlleva el incumplimiento por parte de la entidad de los requisitos establecidos en la norma, clarificándose las consecuencias de cada uno de dichos incumplimientos y previéndose la pérdida del régimen para el supuesto de un incumplimiento sistemático.

La Ley Foral 9/1994, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, también sufre diversas modificaciones, que suponen la adaptación de este régimen fiscal especial a las modificaciones que con carácter general se introducen en la Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, en un proyecto de Ley Foral que se tramita paralelamente.

En primer lugar se examina la pertinencia de elaborar el informe. A este respecto cabe preguntarse si la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo y si se considera que puede incidir en la posición personal de mujeres y hombres. Este impacto puede ser directo o indirecto, y en el caso que nos ocupa se estima que el impacto puede ser solamente indirecto, ya que la norma no pone el centro de atención en la posición de hombres y mujeres. En el

examen de los destinatarios de la norma se observa que son, en general, las personas jurídicas. Teniendo en cuenta estos destinatarios, no es fácil apreciar que la norma que se pretende aprobar tiene impacto por razón de sexo. No obstante, se podría intuir en algunos casos que el impacto pueda ser de carácter indirecto, en razón de que los socios de esas personas jurídicas pueden ser hombres y mujeres. Por tanto, desde este punto de vista la norma, aunque de manera indirecta, pudiera dirigirse a un grupo indeterminado de hombres y mujeres sobre los que pudiera influir en el acceso y control de recursos. Con base en ello, se concluye que el informe impacto por razón de sexo es pertinente.

En segundo lugar se analiza la situación de partida en el sentido de si hay datos estadísticos desagregados por sexo que muestren la posición de los hombres y mujeres respecto de la tributación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y en el régimen fiscal de las cooperativas. La respuesta debe ser negativa, ya que no existen datos desagregados por sexo ni información cuantitativa y cualitativa en ese sentido. Por tanto, no se podría saber si existe una posición jerárquica en la materia, y si puede apreciarse la existencia de la llamada "brecha de género". Tampoco se han identificado objetivos de igualdad a conseguir en la materia.

En tercer lugar debe procederse al análisis de si existen desigualdades en función del sexo en la materia de esos impuestos. El resultado del análisis nos muestra que la norma como tal no afecta de modo diferente a la posición y situación social, laboral, económica o política de las mujeres y hombres. No hay diferencias relevantes entre hombres y mujeres en este ámbito ni va a haber una relación menos equitativa en el papel de los hombres y mujeres como consecuencia de la aplicación de la norma. La situación inicial y la evolución previsible no va a afectar a la situación de las mujeres y hombres, ni es previsible que se experimenten cambios en las costumbres y actitudes sociales relacionados con el género.

En cuarto lugar ha de procederse a la valoración del impacto de la norma. En este punto ha de enfatizarse que, dado que no se detectan desigualdades de género, no es necesario incorporar a la norma medidas o modificaciones para

eliminar esas desigualdades. Desde ese punto de vista, la norma ha de considerarse neutral, ya que no produce efectos discriminatorios entre mujeres y hombres, si bien, con arreglo a las instrucciones de la guía metodológica, ha de concluirse que el informe es negativo en el sentido de que tampoco produce efectos de mejora sobre el principio de igualdad de mujeres y hombres, ni introduce políticas concretas para superar los efectos discriminatorios que puedan existir en la sociedad entre mujeres y hombres.

Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que el lenguaje es acorde al principio de igualdad y se utiliza de manera no excluyente. No se usan términos discriminatorios para alguno de los dos sexos.

Pamplona, 21 de agosto de 2014

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE DESARROLLO
NORMATIVO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO,


Gobierno de Navarra
Departamento de Economía,
Hacienda, Industria y Empleo
Hacienda Tributaria de Navarra
Servicio de Desarrollo Normativo
y Asesoramiento Jurídico

Javier Zabaleta Zúñiga

Vº Bº

EL DIRECTOR GERENTE DE LA HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA


Gobierno de Navarra
Departamento de
Economía y Hacienda
Hacienda Tributaria de Navarra

José Raúl Goñi Rodríguez